

Hora: 11:39  
Recibido el 28 NOV 2022

Por: \_\_\_\_\_

DESPACHO MINISTERIAL

C/DM/503/11/2022

Santa Tecla, 23 de noviembre de 2022

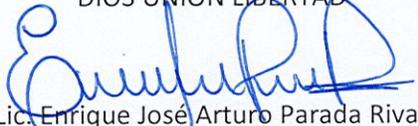
Señores Secretarios de la  
Honorable Asamblea Legislativa,  
Presente.

Señores Secretarios:

Cumpliendo especiales instrucciones del señor Presidente de la República, me permito presentar a esa Honorable Asamblea Legislativa, por el digno medio de ustedes, con base a lo establecido en el ordinal segundo del Artículo 133 de la Constitución de República, habiéndose otorgado la Iniciativa de Ley al proyecto de Decreto Legislativo que contiene **"INTERPRETACION AUTENTICA DEL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 43, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 129, TOMO No. 384, DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO"** ; la cual consta de cuatro considerandos y tres artículos y establece que deberá entenderse que las actividades relacionadas con la investigación científica, transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, que conforman el destino de la Contribución Especial que contiene el Art. 1 del Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009 anteriormente relacionado, comprenden las inversiones de adecuación de la infraestructura, adquisición de bienes y servicios, así como consultorías e investigación, necesarios, afines y/o conexos. La anterior interpretación se encuentra acorde a las acciones estratégicas que propician el proceso de la reactivación de la caficultura, y mejora continua de los aspectos de calidad, productividad y oportunidad de comercializar el café en mercados internacionales y diferenciados, así como en mercado local, acorde a la política nacional cafetalera.

Con base en el objetivo propuesto, respetuosamente pido a ustedes que esa Honorable Asamblea Legislativa conozca tal proyecto; en razón de ello, les solicito se de ingreso a esta pieza de correspondencia que comprende dicho proyecto, a efecto que se cumpla con la formalidad del proceso de formación de ley, todo con la intención que el mismo sea aprobado oportunamente conforme a derecho.

ASAMBLEA LEGISLATIVA  
Leído en el Pleno Legislativo el:

DIOS UNION LIBERTAD  
  
Lic. Enrique José Arturo Parada Rivas  
Ministro de Agricultura y Ganadería



Firma: \_\_\_\_\_



SECRETARIA JURIDICA DE LA PRESIDENCIA

San Salvador, 10 de noviembre de 2022

SEÑOR MINISTRO:

Con la correspondiente **INICIATIVA DE LEY** otorgada por el señor Presidente de la República, con base a lo establecido en el artículo 133 ordinal 2º de la Constitución de la República, atentamente le remito el proyecto de Decreto Legislativo que comprende **“INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 43, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 129, TOMO No. 384, DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO”**; dicha interpretación auténtica contiene cuatro considerandos y tres artículos y establece que deberá entenderse que las actividades relacionadas con la investigación científica, transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, que conforman el destino de la Contribución Especial que contiene el Art. 1 del Decreto Legislativo N° 43, de fecha 10 de junio de 2009 anteriormente relacionado, comprenden las inversiones de adecuación de infraestructura, adquisición de bienes y servicios, así como consultorías e investigación, necesarios, afines y/o conexos. La anterior interpretación se encuentra acorde a las acciones estratégicas que propician el proceso de la reactivación de la caficultura y mejora continua de los aspectos de calidad, productividad y oportunidad de comercializar el café en mercados internacionales y diferenciados, así como en el mercado local, acorde a la política nacional cafetalera; en consecuencia, puede usted presentarlo al Órgano Legislativo, a fin de gestionar su oportuna aprobación.

DIOS UNIÓN LIBERTAD

  
  
**CONAN TONATHIU CASTRO**  
Secretario Jurídico de la Presidencia.

SEÑOR MINISTRO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA,  
LICENCIADO ENRIQUE JOSÉ ARTURO PARADA RIVAS  
E.S.D.O.

# 3344

DESPACHO MINISTERIAL
CORRESPONDENCIA RECIBIDA
FECHA: 16 NOV 2022
HORA: 3:15 PM
F: Aida

**DECRETO No.**

**LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE LA REPÚBLICA DE EL SALVADOR,**

**CONSIDERANDO:**

- I. Que por Decreto Legislativo No. 353, del 19 de octubre de 1989, publicado en el Diario Oficial No. 200, Tomo No. 305, del 30 del mismo mes y año, se creó el Consejo Salvadoreño del Café, una institución Estatal de carácter autónomo, con personalidad jurídica y con plena facultad para ejercer derechos y contraer obligaciones; siendo esta institución la autoridad superior en materia de política cafetalera y demás actividades relacionadas con la agroindustria del café;
- II. Que mediante Decreto Legislativo No. 1087, de fecha 5 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 357, del 20 de diciembre del mismo año, reformado por Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, se estableció una Contribución Especial de cincuenta centavos de dólar de los Estados Unidos de América, por cada quintal de café oro clase entregado por el productor y liquidado por el tostador, beneficiador o beneficiador exportador; la que será destinada por el Consejo Salvadoreño del Café para realizar por si o mediante cualquier entidad privada, actividades relacionadas con la investigación científica y transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, habiéndose recaudado fondos que actualmente se encuentran depositados en la cuenta Contribución Especial-Consejo Salvadoreño del Café, de Fondos Ajenos en Custodia del Ministerio de Hacienda;
- III. Que se han identificado actividades que resultan necesarias e indispensables para lograr la realización de los fines establecidos en el decreto de establecimiento de la contribución especial antes referida, que por su conexidad, constituyen presupuestos ineludibles que deben de ser cubiertos para poder ejecutar las actividades materiales que conlleva el cumplimiento de la finalidad de dicho tributo;
- IV. Que en virtud de lo antes expuesto, es necesario emitir una interpretación auténtica que permita desarrollar el contenido del destino en que se utilizan los fondos que provienen de la recaudación de la Contribución Especial creada por Decreto Legislativo No. 1087, de fecha 5 de diciembre de 2002, publicado en el Diario Oficial No. 241, Tomo No. 357, del 20 de diciembre del mismo año, reformado por Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, según lo expuesto en los considerandos anteriores.

**POR TANTO,**

en uso de sus facultades constitucionales y a iniciativa del presidente de la República, por medio del Ministro de Agricultura y Ganadería.

**DECRETA** la siguiente:

**INTERPRETACIÓN AUTÉNTICA AL ARTÍCULO 1 DEL DECRETO LEGISLATIVO No. 43, DE FECHA 10 DE JUNIO DE 2009, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL No. 129, TOMO No. 384, DEL 13 DE JULIO DEL MISMO AÑO**

**Art. 1.-** Interpretétese auténticamente el artículo 1 del Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año, de la siguiente manera:

“Deberá entenderse que las actividades relacionadas con la investigación científica, transferencia de tecnología aplicable a la caficultura, así como la recopilación de estadísticas que sean necesarias para la formulación y evaluación de la política cafetalera nacional, comprenden las acciones estratégicas que propicien el proceso de la reactivación de la caficultura, y mejora continua de los aspectos de calidad, productividad y oportunidad de comercializar el café en mercados internacionales y diferenciados, así como en el mercado local.

Lo anterior incluye inversiones de adecuación de infraestructura, adquisición de bienes y servicios, así como consultorías e investigación, necesarios, afines y/o conexos, para la consecución de los fines antes indicados, acordes a la política nacional cafetalera.

**Art. 2.-** La presente interpretación auténtica, queda incorporada al texto del artículo 1 del Decreto Legislativo No. 43, de fecha 10 de junio de 2009, publicado en el Diario Oficial No. 129, Tomo No. 384, del 13 de julio del mismo año desde su vigencia.

**Art. 3.-** El presente decreto entrará en vigencia ocho días después de su publicación en el Diario Oficial.

**DADO EN EL SALÓN AZUL DEL PALACIO LEGISLATIVO:** San Salvador, a los...